



RADICACION No. 63001311000320200008700

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO Núm. 2 C.GP.**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El señor **JOSE WILDER ALFONSO JIMENEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)** en contra de la señora **ANDREA RAMIREZ RESTREPO** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **JOSE WILDER ALFONSO JIMENEZ Y ANDREA RAMIREZ RESTREPO**, contrajeron matrimonio civil, celebrado en la Notaría Cuarta de Armenia, el día 05 de enero del 2008. Dentro del matrimonio se procreó una hija actualmente menor de edad.

Los cónyuges **ALFONSO- RAMIREZ** llevan más de seis años de separados de hecho, incluso el señor **JOSE WILDER ALFONSO JIMENEZ**, actualmente reside en la Provincia de Brescia Italia.

P E T I C I O N E S

1°. Decretar el Divorcio del matrimonio civil de los esposos **JOSE WILDER ALFONSO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.207.892 de Bogotá y la señora **ANDREA RAMIREZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.459, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil,

celebrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Q., el día 05 de enero de 2008.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la Disolución de la sociedad conyugal y se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

Que se inscriba la sentencia en el libro correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, mediante auto fechado veintisiete (27) de febrero del año en curso, se admite y se hacen los pronunciamientos correspondientes para esta clase de procesos.

A la Demandada señora ANDREA RAMIREZ RESTREPO, le fue enviado correo electrónico notificando la demanda y sus anexos, para lo cual el apoderado allega constancia de este, cumpliéndose con los requisitos del artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 2020. Dentro del término para contestar, guardó silencio.

A través de auto fechado trece de los corrientes, y teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, al no CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda y al no existir pruebas por practicar, se dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2°, profiriendo la sentencia anticipada, toda vez que la referida norma NO es DISCRECIONAL sino OBLIGATORIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: El demandante cumple con el requisito del Art. 73 del C.G. P., es decir, acude al proceso por conducto de apoderado judicial, abogado titulado e inscrito. La demandada no acude al debate probatorio.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 8°:

Son causales de divorcio:

"1...2..., 4...5...6...7...8 "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años..."

...9...."

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

"1.....

2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,"

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda....."

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

"...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda"

"La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel."

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Tenemos entonces, que la demandada **ANDREA RAMIREZ RESTREPO**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **JOSE WILDER ALFONSO JIMNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.207.812 Y **ANDREA RAMIREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.880.459 el día cinco (5) de enero de dos mil ocho (2008), en la Notaría Cuarta de Armenia Q.

TERCERO. DECLARAR disuelto el vínculo del matrimonio. Igualmente declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia.

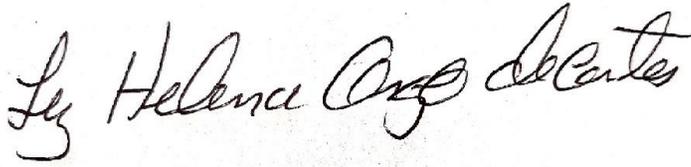
QUINTO. CONTINUAR el ejercicio de los Derechos de Patria Potestad de la menor **E. A. R**, en cabeza de ambos padres, pero la custodia y cuidado personal en forma exclusiva será ejercida por la madre, señora **ANDREA RAMIREZ RESTREPO**.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición. (Art. 365 C.G.P.)

SEPTIMO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEXTO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, SIN inserción de la providencia por existir **MENOR DE EDAD**, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 138 de hoy, 25 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario